

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2020-00228-00
AUTO No. 949

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. INCORPORAR a los autos el escrito de contestación presentado por la parte demandada para que obre y ser tomada en cuenta en su momento procesal.
2. Sin lugar a darle trámite a las excepciones de mérito formuladas, pues las mismas no están contempladas en el artículo 523 del C.G.P.
3. Indicar a los intervinientes que la liquidación de la sociedad conyugal termina con sentencia o escritura pública. Los acuerdos mientras se mantenga el trámite procesal deben reflejarse en las oportunidades pertinentes, siendo la que prosigue la diligencia de inventarios y avalúos en la que se resolverá con la intervención de las partes.
4. Requerirlas para que se indique concretamente si se pretende la terminación de este procedimiento por desistimiento. En caso contrario se continuará con el curso del mismo.
5. Sobre pruebas sólo se resolverá si hay lugar a ello frente a las discusiones que se formulen en la diligencia de inventarios y avalúos.
6. Surtido el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal se fijará fecha para la diligencia de inventarios, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ